

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2164

10 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para establecer la “Ley para el Manejo de Especies Invasoras” a los fines de regular, controlar y manejar las especies no autóctonas dañinas que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico, conservar y proteger los hábitats y especies nativas o endémicas de desplazamiento por parte de especies invasoras; y fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es reconocido por todos como un área de rica diversidad tanto en flora como en fauna. En particular, existen especies que son propiamente puertorriqueñas y que no prosperan de la misma manera fuera de nuestra Isla. Sin embargo, cada día más y más especies autóctonas o endémicas se ven amenazadas por la inserción en sus hábitats de especies invasoras, las cuales compiten con las nuestras por utilizar los recursos ambientales disponibles para su supervivencia. Lamentablemente, ciertas de estas especies invasoras han causado extensos daños en Puerto Rico, a tal nivel que su introducción y uso han tenido que ser prohibidos por ley. Un ejemplo claro de lo anterior es el caso del árbol *Melaleuca quinquenervia*, cuyas semillas no pueden ser vendidas, poseídas ni transportadas a menos que medie un permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según lo dispuesto por la Ley Núm. 28 de 18 de marzo de 2008.

En años anteriores, el Gobierno de Puerto Rico aprobó leyes y reglamentos cuya finalidad era cumplir con el mandato constitucional de mantener una política pública de conservación de nuestros recursos naturales. La Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, mejor conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico” y los Reglamentos promulgados al amparo de

ésta, son el primer paso para proteger dichos recursos. Estas disposiciones legales se encargan de atender los posibles daños que puedan sufrir nuestros recursos ante los avances tecnológicos y de la civilización humana, así como aquellos que pudiesen ser causados por la introducción no autorizada de especies a nuestra Isla. Sin embargo, se necesitan mayores esfuerzos para atender la gama de amenazas a las que se enfrentan nuestros recursos naturales y ambientales, entre las cuales se encuentra la presencia de especies invasoras. Además de la legislación local, existe legislación federal relacionada al tema. Entre éstas, se encuentran las siguientes: Nonindigenous Aquatic Nuisance Prevention and Control Act of 1990 (16 U.S.C. 4701-4741), National Invasive Species Act of 1990 (18 U.S.C. 42), y Plant Protection Act (7 U.S.C. 7701-7772).

La mayoría de los estados de Estados Unidos de Norteamérica han aprobado o están en proceso de aprobar legislación encaminada a manejar el problema causado por especies invasoras. De igual forma, otros países ya han decretado controles y restricciones relacionadas a la inserción en sus territorios de especies no autóctonas. Jurisdicciones como Hawái y las Islas Galápagos han promulgado legislación destinada a asegurar que sus limitados recursos naturales no se vean amenazados, mermados o exterminados por la introducción indiscriminada de especies de flora y fauna extrañas a su entorno natural. Es menester señalar que es nuestro deber proteger todas las especies que forman parte integral de nuestro patrimonio natural, para el disfrute de presentes y futuras generaciones de puertorriqueños y puertorriqueñas.

En Puerto Rico existen varias especies que están siendo amenazadas por la introducción de especies no autóctonas, que al arribar a nuestro suelo, compiten con las nativas en la búsqueda de alimento, recursos y refugio. Como ejemplo de esto están el Coquí guajón y el sapo concho de Puerto Rico. El Sapo Concho es una especie en peligro de extinción. El *Peltrophryne lemur*, nombre científico del sapo, es la única rana endémica de Puerto Rico. Es una especie endémica de Puerto Rico y la Isla de Virgen Gorda, en las Islas Vírgenes Británicas. Según expertos en el tema, la única población que existe hoy en la Isla se encuentra en el Bosque Seco de Guánica. Es una especie amenazada desde 1987, debido a la alteración del hábitat y la introducción del sapo común, *Bufo marinus*.

Dos ejemplos clásicos de problemas relacionados con especies invasoras dañinas son: la rata común y la mangosta. La primera, se entiende que arribó a nuestra Isla como polizone en los navíos españoles para los tiempos de la colonización, a finales del siglo 18. Posteriormente, para

el siglo 19, se introdujo la mangosta java como mecanismo de control, ya que la rata común se había convertido en una plaga para los residentes de la Isla, y particularmente para las plantaciones azucareras. Lamentablemente, la técnica de control fracasó, ya que las mangostas no redujeron la población de ratas como se esperaba. En primer lugar, los horarios de ambas especies eran diametralmente opuestos; y en segundo, la mangosta se alimentaba de aves y sus huevos, frutas y roedores pequeños. Para complicar aún más la situación, la mangosta carece de enemigos naturales en Puerto Rico, por lo que no ha tenido cota el crecimiento de su población. Otra víctima de esta especie invasora dañina lo es el guabairo pequeño, ya que la mangosta se alimenta de sus huevos.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber constitucional de proteger, conservar y procurar el más provechoso desarrollo de nuestros recursos naturales. Este deber, esbozado en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, indica que la política pública del gobierno será “la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad [...]”. Esta Asamblea Legislativa, en cumplimiento de una de sus mayores responsabilidades para con Puerto Rico, se dispone identificar y controlar las especies invasoras dañinas para que las mismas no puedan ser introducidas a nuestra jurisdicción, y para que las especies no autóctonas existentes puedan ser debidamente manejadas para evitar los daños a nuestro patrimonio natural.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el Manejo de Especies Invasoras”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico identificar, catalogar,
5 manejar y controlar las especies no autóctonas que están actualmente invadiendo
6 terrenos, humedales o aguas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, con el propósito
7 de distinguir aquellas especies que sean dañinas y representen algún peligro a la
8 biodiversidad autóctona o endémica de nuestra Isla, e identificar mecanismos para

1 neutralizar los daños a nuestra biodiversidad y asegurar su protección. Asimismo, el
2 Gobierno procurará monitorear aquellos organismos utilizados como control biológico a
3 fines de evitar que éstos se conviertan en un problema mayor que aquel que intentaban
4 resolver. Además, deberá auscultar cuidadosamente la inserción de especies no
5 autóctonas en la jurisdicción de Puerto Rico y fomentar el uso apropiado de especies no
6 autóctonas útiles a nuestro ambiente. Elaborará los planes que sean necesarios para
7 evitar el desplazamiento o eventual extinción de especies autóctonas o endémicas. Cada
8 plan estará estructurado de manera tal que produzca un ambiente balanceado y
9 sostenible para Puerto Rico. El Gobierno de Puerto Rico autoriza la colaboración de las
10 agencias gubernamentales estatales y federales con entidades privadas y sin fines de
11 lucro para lograr la consecución de los propósitos de esta Ley.

12 Artículo 3.- Definiciones

13 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se
14 detalla.

15 a. Control: erradicar, suprimir, reducir o manejar poblaciones de especies
16 invasoras , previniendo la propagación de dichas especies de las áreas en las
17 que están presentes a otras áreas; y tomar las medidas necesarias para proteger
18 y restaurar poblaciones de especies nativas y sus hábitats para prevenir la
19 invasión de especies invasoras dañinas.

20 b. Departamento: se refiere al Departamento de Recursos Naturales y
21 Ambientales.

22 c. Secretario: se refiere al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
23 Ambientales.

- 1 d. Dispersión: el esparcimiento natural o humanamente asistido de especies no
2 autóctonas de un área a otra.
- 3 e. Establecida: cuando se usa en referencia a una especie, significa una especie
4 que se encuentra en una población auto sustentada y reproduciéndose en un
5 ecosistema abierto.
- 6 f. Importación: el acto de transportar o introducir especies a un lugar sujeto a la
7 autoridad del Gobierno de Puerto Rico desde un lugar fuera de los límites
8 geográficos de Puerto Rico.
- 9 g. Intencionalmente: a sabiendas, cometer un acto, como introducir, liberar,
10 transportar, importar o exportar.
- 11 h. Introducción: liberar, permitir que se escape, no atender con la diligencia
12 necesaria, diseminar o ubicar una especie en un ecosistema como resultado de
13 intervención o actividad humana.
- 14 i. Especie dañina no autóctona: una especie no autóctona que puede llevar a cabo
15 alguna de las siguientes:
- 16 i. Causa, u de otra manera amenazar el desplazamiento de una especie
17 autóctona o endémica de su ecosistema natural;
- 18 ii. Amenaza o puede amenazar los recursos naturales o el uso de los
19 recursos naturales y ambientales de Puerto Rico.
- 20 j. Manejar: prevenir la introducción e importación de nuevas especies dañinas no
21 autóctonas; limitar la dispersión de poblaciones de especies dañinas no
22 autóctonas que estén establecidas en un lugar, de ese lugar a otro lugar no
23 infestado de Puerto Rico; abatir el impacto negativo de tipo ecológico,

- 1 económico y de salud pública que pueda resultar de la introducción, dispersión
2 o presencia de especies dañinas no autóctonas a Puerto Rico.
- 3 k. Especies nativas: cualquier especie que originalmente ocupa, vive, crece o se
4 produce en un ecosistema dentro de su rango histórico de movimiento.
- 5 l. Especies endémicas: especie que se reproduce, crece, habita o lleva cualquier
6 actividad en un determinado lugar o región de Puerto Rico.
- 7 m. Naturalizada: una especie no autóctona que está establecida como una
8 población auto sustentada a través de reproducción natural fuera de su
9 ambiente nativo.
- 10 n. Especie no autóctona: cualquier especie que no sea nativa u original del área,
11 ya sea planta, animal u otro material biológico viable, que entre y se disperse
12 en un ecosistema distinto al nativo.
- 13 o. Organismo de control biológico: cualquier especie utilizada para controlar una
14 especie invasora dañina.
- 15 p. Permiso: una autorización escrita, por cualquier medio incluyendo medios
16 electrónicos, del Secretario o de persona delegada por éste para poseer,
17 propagar, importar, adquirir mediante compra u otros medios, o transportar
18 especies bajo las condiciones prescritas por el Secretario en esta Ley.
- 19 q. Posesión: tener control físico directo de una o varias especies en un momento
20 dado; o tener la potestad y la intención de ejercer el dominio o el control sobre
21 una especie de manera directa o indirectamente mediante terceros.
- 22 r. Prevenir: identificar e interrumpir los procesos mediante los cuales especies
23 dañinas no autóctonas pueden ser importados, introducidos y dispersados.

- 1 s. Especies no autóctonas prohibidas o especies prohibidas: una especie dañina
2 no autóctona que haya sido designada como tal por el Secretario mediante
3 reglamento. Una especie prohibida es designada como tal por su impacto
4 negativo en especies nativas, ecosistemas y/o sobre recursos naturales de
5 Puerto Rico.
- 6 t. Especies no autóctonas restringidas o especies restringidas: Una especie
7 dañina no autóctona que haya sido designada como tal por el Secretario
8 mediante reglamento. La posesión de especies restringidas estará sujeta al
9 proceso de permisos y otros procedimientos establecidas por el Secretario a
10 esos efectos.
- 11 u. Especie: un grupo de organismos que tienen un alto grado de similitud física y
12 genética, se aparean entre sí y presentan diferencias persistentes con otros
13 miembros de grupos aliados de organismos. El término “especie” incluye
14 cualquier subespecie o animal, planta o material biológico que se aparee entre
15 sí cuando llega a la madurez.
- 16 v. Parte interesada: incluye pero no se limita a agencias gubernamentales,
17 instituciones académicas, la comunidad científica, entidades regionales y
18 organizaciones no gubernamentales como organizaciones ambientales, de
19 agricultura, de conservación, grupos comerciales y personas privadas dueñas
20 de tierras.
- 21 w. Abastecer: el proceso de introducir intencionalmente una planta o animal en
22 cualquiera de sus etapas de crecimiento, a tierras, aguas u otra área pública o
23 privada dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

- 1 x. Transportar: hacer o intentar hacer que una especie dañina no autóctona sea
2 movida, a través de o dentro de los límites territoriales de la jurisdicción del
3 Gobierno de Puerto Rico. Esto incluye recibir o aceptar a dicha especie como
4 parte de un cargamento o para su movilización.
- 5 y. Especie no autóctona sin registrar: aquella especie no autóctona que no ha sido
6 designada como una especie no autóctona prohibida, restringida o no
7 restringida según lo dispuesto en el reglamento adoptado por el Secretario bajo
8 esta Ley.
- 9 z. Especie no autóctona no restringida: aquella especie no autóctona que ha sido
10 designada como no restringida según lo dispuesto en el reglamento adoptado
11 por el Secretario bajo esta Ley. Especies no autóctonas no restringidas no
12 requieren regulación o autorización alguna porque, luego de ser evaluadas, se
13 determinó que son relativamente inofensivas por una o más de las siguientes
14 razones: poca probabilidad de supervivencia en aguas, humedales o tierra del
15 área donde fueron introducidas; poco potencial de impacto al uso de recursos,
16 ecosistemas nativos, o poblaciones ya naturalizadas en el área.

17 Artículo 4. Autoridad legal para el manejo de especies no autóctonas

- 18 a. Se le concede la autoridad legal al Secretario del Departamento de Recursos
19 Naturales y Ambientales para regular la introducción y dispersión de especies
20 no autóctonas dañinas a los límites de Puerto Rico. Las responsabilidades del
21 Secretario son las siguientes:
- 22 i. Acuerdos inter jurisdiccionales: el Secretario solicitará el apoyo y
23 podrá llegar a acuerdos o contratos, según sea apropiado, con

1 autoridades federales y estatales, entidades regionales, divisiones
2 políticas estatales o con otras agencias gubernamentales u
3 organizaciones, para el desarrollo y la administración de cualquier
4 programa establecido para lograr los propósitos de esta Ley.

5 ii. El Secretario establecerá un programa a nivel estatal para prevenir y
6 evitar la dispersión de especies no autóctonas dañinas. Además,
7 desarrollará e implementará programas que sean compatibles con la
8 legislación federal y estatal vigente sobre este tema.

9 iii. Implementación del Programa:

10 1. Se autoriza al Secretario a utilizar los siguientes mecanismos
11 para facilitar la implementación del programa: clasificación y
12 designación de especies no autóctonas; reglamentos u otras
13 regulaciones apropiadas; Órdenes Administrativas; mecanismos
14 de monitoreo; proyectos de investigación; actividades
15 educativas e informativas; mecanismos para proveer o recibir
16 fondos; procedimientos de inspección y otorgación de
17 permisos; restauración de especies nativas y sus hábitats;
18 regulación de agentes de control biológico; incentivos para
19 dueños de tierras; protocolos de acción y emergencia.

20 2. El Secretario está autorizado a utilizar los siguientes
21 mecanismos de detección y ejecución: incautación, cuarentena,
22 disposición de especies prohibidas, restringidas y no
23 registradas. Únicamente en casos de emergencia, se autoriza al

- 1 iv. Proveer para la restauración de las especies
2 nativas y las condiciones de su hábitat en los
3 ecosistemas que han sido invadidos;
- 4 v. Llevar a cabo investigación sobre especies no
5 autóctonas dañinas y desarrollar técnicas que
6 prevengan la introducción y que provean para un
7 control ambientalmente apropiado de éstas;
- 8 vi. Promover educación pública sobre especies no
9 autóctonas dañinas y los medios para atenderlas;
- 10 c. No autorizar, ni proveer fondos para llevar a cabo
11 actividades que se entienda que razonablemente pueden
12 causar o promover que se introduzcan o se dispersen
13 especies no autóctonas dañinas dentro de la jurisdicción
14 de Puerto Rico. Se exceptúa expresamente aquellas
15 acciones que, de acuerdo a los parámetros claramente
16 establecidos y publicados, la agencia ha determinado
17 que los beneficios de dichas acciones claramente
18 superan el daño potencial causado por la especie
19 invasora; y que se tomarán todas las medidas prudentes
20 y razonables para minimizar el riesgo de daño.
- 21 v. Informe Anual: El día 15 del mes de enero de cada año, el Secretario
22 someterá un informe sobre las especies no autóctonas dañinas a la
23 Asamblea Legislativa. Dicho informe será remitido a las Comisiones
24 Legislativas que tengan jurisdicción sobre asuntos ambientales y de

1 recursos naturales y ambientales. Dicho informe incluirá, pero no
2 estará limitado a:

- 3 1. Información detallada de los gastos incurridos para
4 administración, educación, manejo, inspección e investigación;
- 5 2. Información sobre la pérdida o afectación de recursos naturales
6 de Puerto Rico debido a especies no autóctonas dañinas;
- 7 3. Un análisis de la efectividad de las actividades de manejo
8 conducidas en Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a
9 control químico y biológico, recolección, esfuerzos educativos,
10 inspecciones y acciones de ejecución;
- 11 4. .
- 12 5. Información en el progreso alcanzado para cada especie no
13 autóctona invasora;
- 14 6. Una evaluación de necesidades futuras de manejo.

15 Artículo 5. Clasificación y designación de especies no autóctonas

16 a. Clases: El Secretario clasificará las especies no autóctonas de acuerdo a las
17 siguientes categorías:

- 18 i. Especies no autóctonas prohibidas: son aquellas que no podrán ser
19 poseídas, importadas, compradas, vendidas, propagadas, transportadas
20 o introducidas a la jurisdicción de Puerto Rico, excepto según provisto
21 en el Artículo 6 de esta Ley.
- 22 ii. Especies no autóctonas restringidas: son aquellas que no podrán ser
23 introducidas excepto según provisto en el Artículo 7 de esta Ley.

- 1 iii. Especies no autóctonas no restringidas: son aquellas que no están
2 sujetas a regulación alguna bajo esta Ley.
- 3 b. Criterios: el Secretario utilizará los mejores conocimientos científicos
4 disponibles y considerará los siguientes criterios al clasificar especies bajo esta
5 Ley:
- 6 i. Si la especie es nativa, endémica o “no autóctona” ;
- 7 ii. La probabilidad de que la especie, una vez introducida, sobreviviera, se
8 naturalice y se disperse a otras áreas de tierra, humedales o aguas de la
9 jurisdicción de Puerto Rico;
- 10 iii. La magnitud del impacto adverso de dicha especie en especies
11 autóctonas, en ecosistemas, en el ambiente y en el uso de recursos
12 naturales de Puerto Rico, incluyendo los siguientes: la salud y la
13 estabilidad de especies autóctonas, el ecosistema natural y la integridad
14 genética a largo plazo de las especies nativas, la salud humana,
15 recreación, empresas comerciales, usuarios industriales de agua y
16 tierra; y otros grupos de usuarios apropiados.
- 17 iv. La probabilidad técnica y viabilidad económica de erradicar o controlar
18 la dispersión de la especie invasiva una vez está introducida en la
19 jurisdicción.
- 20 v. Si la especie es portadora de enfermedades conocidas, parásitos o
21 cualquier otra especie no autóctona u otro tipo de material biológico
22 viable.
- 23 vi. Cualquier otro criterio que el Secretario estime apropiado considerar.

1 vii. Los agentes de control biológico están igualmente sujetos a
2 clasificación, aunque el Secretario puede considerar que su utilidad
3 estriba en controlar otras especies no autóctonas.

4 c. Proceso de compilación

5 i. Un comité de asesoría técnica, nombrado por el Secretario, estará
6 encargado de asistir y hacer recomendaciones al Secretario, en cuanto
7 al proceso de compilar la lista de las especies no autóctonas de acuerdo
8 a las clasificaciones de esta Ley.

9 ii. La lista de las especies no autóctonas que sean clasificadas incluirá el
10 nombre científico, el nombre común, la autoridad que lo clasificó y la
11 fuente de la nomenclatura.

12 iii. La lista de las especies no autóctonas clasificadas será publicada a
13 todos los grupos relacionados dentro de la jurisdicción de Puerto Rico,
14 a través del registro u otros mecanismos. La lista estará disponible al
15 público general durante un período de treinta (30) días para que éste
16 comente respecto a las especies contenidas en la misma. Una vez
17 recibidos los comentarios, el Secretario los evaluará y emitirá la lista
18 final de especies no autóctonas clasificadas.

19 iv. La lista de especies no autóctonas clasificadas será actualizado como
20 mínimo, cada dos (2) años. Podrá ser actualizado con mayor
21 frecuencia según el criterio del Secretario y de acuerdo a lo dispuesto
22 por Ley.

- 1 v. Cualquier persona puede solicitar que el Secretario modifique la lista
2 de clasificación de especies no autóctonas, ya sea para añadir, remover
3 o cambiar alguna especie de clasificación.
- 4 vi. En el caso de una solicitud sometida bajo este Artículo, el Secretario
5 deberá considerarla dentro de un término razonable de tiempo, a no
6 exceder seis (6) meses, y deberá notificar su determinación al
7 petionario dentro de ese mismo término. Los criterios a utilizarse
8 serán aquellos esbozados en esta Ley.

9 Artículo 6. Especies no autóctonas dañinas prohibidas

- 10 a. Actividades prohibidas: Una persona no podrá poseer, importar, comprar, adquirir,
11 vender, propagar, transportar o introducir una especie prohibida, salvo que mediare
12 alguna de las siguientes circunstancias:
- 13 i. La persona haya obtenido un permiso otorgado por el Secretario bajo el
14 Artículo 9.
- 15 ii. Que la especie prohibida esté siendo transportada al Departamento o algún
16 otro destino aprobado por el Secretario, en un contenedor sellado y para
17 propósitos de identificar la especie o reportar su presencia.
- 18 iii. Que la especie prohibida esté siendo transportada con el propósito de disponer
19 de ella como parte de una actividad de cosecha o control, mediando el permiso
20 del Secretario bajo el Artículo 9 o según especifique éste.
- 21 iv. Cuando el espécimen ha sido adquirido muerto mediante canales legales. En
22 el caso de plantas, se requiere que todas las semillas sean removidas o
23 aseguradas en un contenedor sellado.

1 v. Cuando el espécimen se encuentra como parte de herbarios u otro método de
2 conservación y preservación.

3 vi. Cualquier otra circunstancia autorizada por el Secretario mediante Reglamento
4 a esos fines.

5 b. Confiscación: El Secretario puede ordenar la confiscación o disposición de todos los
6 especímenes de especies no autóctonas prohibidas que sean poseídas, vendidas,
7 importadas, compradas, propagadas, transportadas o introducidas a la jurisdicción de
8 Puerto Rico de manera ilegal.

9 Artículo 7. Especies no autóctonas restringidas y no restringidas

10 a. Actividades permitidas: Especies no restringidas pueden ser legalmente importadas,
11 transportadas, compradas, poseídas, propagadas y vendidas, salvo que se determine lo
12 contrario bajo el Artículo 9.

13 b. Actividades prohibidas: Es ilegal el introducir especies restringidas a aguas,
14 humedales y tierras de la jurisdicción de Puerto Rico sin el debido permiso emitido
15 por el Secretario.

16 c. Especies no autóctonas no restringidas se refiere a aquellas especies que, luego de una
17 evaluación, se determinó que no son significativamente dañinas y por consiguiente no
18 requieren de regulación o permisos para controlar su uso.

19 Artículo 8. Especies no autóctonas sin compilar

20 a. Aquellas especies no autóctonas que no han sido clasificadas como prohibidas,
21 restringidas o no restringidas serán consideradas como especies no autóctonas sin
22 compilar.

- 1 b. Actividades prohibidas: Será ilegal importar, transportar, comprar, poseer,
2 propagar, vender o introducir a aguas, humedales o tierras dentro de la jurisdicción
3 de Puerto Rico, cualquier especies no autóctona que no haya sido autorizada.
- 4 c. Proceso de Solicitud para clasificar y determinar el uso de especies no autóctonas
5 sin compilar: El promovente deberá llenar una solicitud de permiso para adquirir
6 una especie no autóctona sin compilar. En dicha solicitud se incluirá el nombre
7 común, nombre científico y un desglose de la mejor información científica que
8 esté disponible sobre dicha especie. También incluirá el uso propuesto para dicha
9 especie y la manera en que se pretende importarla, transportarla, comprarla,
10 poseerla, propagarla, venderla o introducirla en las aguas, humedales o tierras de
11 la jurisdicción de Puerto Rico. Toda la información provista tiene el propósito de
12 poner al Secretario en posición de tomar la decisión más apropiada en cuanto al
13 manejo y clasificación de dicha especie.
- 14 d. Proceso de clasificación y revisión: El Secretario tomará la decisión final en
15 cuanto a la clasificación y el uso propuesto de la especie no autóctona sin
16 compilar. El Secretario basará su decisión en las siguientes fuentes:
- 17 i. Referirse a los criterios y el proceso de compilación de la lista establecida
18 en el Artículo 5 de esta Ley.
- 19 ii. Revisión de la solicitud de clasificación y uso propuesto para la especie no
20 autóctona sin compilar.
- 21 iii. Recomendaciones del Comité de Asesoría Técnica.
- 22 e. Aquellas especies para las cuales el Comité de Asesoría Técnica o el Secretario
23 determinen que la mejor información científica disponible es insuficiente para
24 tomar una decisión apropiada en cuanto a la clasificación y el uso propuesto,

1 permanecerán como especies no autóctonas sin compilar, hasta tanto se reciba
2 información adicional. Una vez se reciba dicha información, el Secretario
3 procederá a llevar a cabo una reevaluación de la clasificación de dicha especie.

4 f. Notificación: El Secretario notificará al solicitante su decisión respecto a la
5 clasificación y uso propuesto de la especie no autóctona sin compilar.

6 Artículo 9. Permisos

7 a. Especies no autóctonas prohibidas: El Secretario podrá emitir un permiso para la
8 propagación, posesión, importación, compra, o transportación de una especie no
9 autóctona prohibida para propósitos de disposición, control, investigación o
10 educación.

11 b. Especies no autóctonas restringidas: El Secretario podrá emitir un permiso para la
12 introducción de una especie no autóctona restringida.

13 c. Estándar: El Secretario podrá emitir un permiso bajo este Artículo, únicamente si
14 determina que la actividad permitida no representará un riesgo irrazonable de daño a
15 los ecosistemas nativos o los recursos naturales y sus usos en Puerto Rico. El
16 Secretario podrá denegar, emitir condicionadamente, modificar o revocar un permiso
17 bajo este Artículo, según sea necesario para asegurar que la actividad propuesta no
18 representa un riesgo de daño a los ecosistemas nativos o los recursos naturales y sus
19 usos en Puerto Rico.

20 d. Apelación de la determinación del Secretario: Las decisiones del Secretario pueden
21 ser apeladas como una determinación administrativa, según lo dispuesto bajo la Ley
22 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

23 Artículo 10. Reglamento

- 1 a. Reglamento requerido: El Secretario deberá adoptar un reglamento a los efectos
2 de:
- 3 i. Designar aquellas especies no autóctonas prohibidas, restringidas y no
4 restringidas; y
- 5 ii. Determinar cómo se llevará a cabo la solicitud y la emisión de permisos
6 bajo esta Ley.
- 7 b. Reglamento autorizado: El Secretario deberá adoptar un reglamento para regular
8 la posesión, importación, compra, venta, propagación, transportación e
9 introducción a la jurisdicción de Puerto Rico de especies no autóctonas, dentro de
10 los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley.
- 11 c. Reglamento expedito: El Secretario está facultado para adoptar un reglamento
12 mediante un proceso expedito para llevar a cabo un protocolo de emergencia,
13 según se detalla en el siguiente Artículo.

14 Artículo 11. Protocolo de Emergencia

- 15 a. Plan de Acción de Emergencia: El Secretario desarrollará un plan de acción para
16 atender emergencias. Además, tendrá la facultad para implementar el plan en el caso
17 de un avistamiento o detección de una nueva especie no autóctona, o en el caso de que
18 el impacto de una especie no autóctona existente lo amerite. En la medida posible, el
19 desarrollo y la aplicación de cada plan de acción de emergencia se deberá coordinar
20 con las agencias federales, gubernamentales y otras organizaciones que guarden
21 relación con este asunto.
- 22 b. Protocolo para la introducción involuntaria de una especie no autóctona: Una persona
23 que permita o por alguna razón causa que se introduzca en Puerto Rico una especie no
24 autóctona prohibida o sin compilar, deberá notificar al Secretario o algún otro personal

1 con autoridad para manejar dichas especies dentro de las cuarenta y ocho (48) horas
2 siguientes a percatarse de dicha acción. La persona estará obligada a llevar a cabo todos
3 los esfuerzos razonables para recapturar o contener la especie no autóctona
4 involuntariamente introducida.

5 c. La persona que no cumpla con lo dispuesto en este Artículo está sujeta a las penalidades
6 especificadas en el Artículo 12 de penalidades civiles.

7 Artículo 12. Ejecución y penalidades

8 a. Autoridad para ejecutar: Las provisiones adoptadas en esta Ley serán ejecutadas según la
9 autoridad conferida en el Artículo 4 e implementada por oficiales autorizados por el
10 Estado.

11 b. Penalidades civiles: Una persona recibirá una advertencia o una multa si participa en
12 conducta que violenta las provisiones de los siguientes Artículos:

13 i. Artículo 6. Especies no autóctonas prohibidas

14 ii. Artículo 7. Especies no autóctonas restringidas y no restringidas

15 iii. Artículo 8. Especies no autóctonas sin compilar

16 iv. Artículo 9. Permisos

17 v. Artículo 10. Reglamento

18 vi. No cumplir con el protocolo para manejar el escape de una especie no autóctona
19 según especificado en el Artículo 11.

20 El Secretario dispondrá mediante Reglamento las multas y penalidades por aquellas acciones
21 llevadas a cabo en contravención a lo dispuesto en el presente Artículo. Las cantidades
22 recaudadas por el Departamento producto de las multas administrativas, así como de la
23 expedición de licencias, renovaciones, permisos y demás asuntos relacionados a la presente
24 Ley, ingresarán al Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre, creado en virtud de la

1 Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, mejor conocida como *Nueva Ley*
2 *de Vida Silvestre de Puerto Rico*.

3 c. Penalidades criminales: Toda aquella persona que participe o lleve a cabo en las
4 siguientes conductas incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será
5 sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de
6 multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal:

7 i. Violación de las disposiciones relacionadas a especies no autóctonas prohibidas,
8 según especificadas en el Artículo 6.

9 ii. Incumplimiento con los requerimientos de obtener el debido permiso para el uso
10 de especies no autóctonas prohibidas, según el Artículo 9.

11 iii. Violación de las disposiciones relacionadas a especies no autóctonas restringidas,
12 según especificadas en el Artículo 7.

13 iv. Violación de las disposiciones relacionadas a especies no autóctonas sin
14 compilar, según especificadas en el Artículo 8.

15 v. Rehusarse a cumplir con los requerimientos de inspección según establecidos por
16 el Secretario en el Artículo 4.

17 vi. Cualquier incumplimiento subsiguiente con cualquiera de las disposiciones de
18 esta Ley.

19 vii. Violación a las órdenes de revocación de permisos o falta de pago de las multas
20 impuestas bajo el Artículo 12 de Penalidades Civiles.

21 Artículo 13.- Aquellas especies no autóctonas que constituyan ganado o sean
22 denominadas como domésticas, estarán excluidas de las disposiciones de esta Ley.

23 Artículo 14.- Las disposiciones de esta Ley deberán ser atendidas en armonía con lo
24 dispuesto en la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, mejor conocida

1 como *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*, así como en los Reglamentos promulgados
2 al amparo de ésta. Si existiese alguna discrepancia o conflicto en la implementación de
3 ambas Leyes, prevalecerá lo dispuesto y las penas impuestas en la Ley Núm. 241, antes
4 citada.

5 Artículo 15.- Separabilidad

6 Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la
7 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto
8 de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada
9 o declarada inconstitucional.

10 Artículo 16.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.